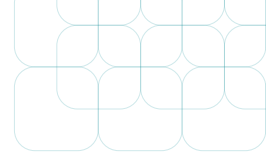


Juan Luis Palacio Puerta

PROCEDIMIENTO ARBITRAL EJECUTIVO

PALACIO

& ABOGADOS ASESORES



Contenido

1.	Etapa de Medidas Cautelares Previas.....	3
1.1.	Solicitud.....	3
1.2.	Cumplimiento de los requisitos.....	3
1.3.	Medidas cautelares	4
2.	Radicación de la solicitud.....	4
3.	Designación del AMCP.....	4
4.	Admisión, inadmisión o negación de las medidas cautelares.....	5
5.	Práctica de las medidas cautelares y competencia del AMCP	6
5.1.	Término de duración del trámite de Medidas Cautelares Previas e Interposición de Demanda.....	8
6.	El Proceso Arbitral Ejecutivo.....	9
6.1.	Requisitos de la Demanda Ejecutiva:	9
6.2.	Trámite de la solicitud.....	11
6.3.	Fijación de Honorarios y su pago.....	11
6.4.	Designación de los árbitros	12
6.5.	Audiencia de Instalación, competencia y mandamiento de pago	14
7.	Otros aspectos relevantes de la audiencia de instalación	15
7.1.	Aspectos que inciden en un eventual recurso extraordinario de anulación.....	15
7.2.	Sobre la notificación del mandamiento de pago.....	15
7.3.	Traslado de la Demanda y contestación/ Auto de Fijación de litigio	16
8.	Otros aspectos relevantes sobre la duración del proceso arbitral ejecutivo.....	18
8.1.	Aspectos que inciden en un eventual recurso extraordinario de anulación	18
8.2.	Suspensión del término	18
9.	Audiencias de pruebas y expedición de la decisión de fondo.....	18
10.	Ejecución de Laudos nacionales	20

PROCEDIMIENTO ARBITRAL EJECUTIVO

La Ley 2540 de 2025 implementó el proceso arbitral ejecutivo, el cual comprende las siguientes etapas:

1. Etapa de Medidas Cautelares Previas

Si el ejecutante lo considera pertinente, previo a radicar la Demanda Ejecutiva, podrá solicitar al Centro de Arbitraje indicado en el pacto arbitral —y en su defecto en cualquiera del domicilio del Ejecutado¹—, que designe un Árbitro de Medidas Cautelares Previas (AMCP) para que decrete y practique las medidas cautelares tendientes a garantizar el pago de la obligación cuyo cobro se someterá al arbitraje ejecutivo.

Su trámite se someterá a las siguientes reglas²:

1.1. Solicitud

El interesado deberá radicar la solicitud de medidas cautelares y de designación del AMCP cumpliendo los siguientes requisitos:

- a. Deberá acreditar la existencia del pacto arbitral invocado.
- b. Deberá adjuntar el título ejecutivo.
- c. Deberá aportar la liquidación actualizada del crédito objeto de cobro.

1.2. Cumplimiento de los requisitos

Cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 2³, 3⁴ y 10⁵ del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) y numerales 1⁶ y 2⁷ del artículo 84 del C.G.P.

.....

¹ Aunque la Ley 2540 de 2025 no establece reglas expresas de competencia para los centros de arbitraje, su artículo 39 remite a la Ley 1563 de 2012 en caso de vacío normativo. Por tanto, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 12 de esta última ley, que señala que la demanda debe ser: “dirigida al centro de arbitraje acordado por las partes. En su defecto, a uno del lugar del domicilio de la demandada, y si esta fuere plural, en el de cualquiera de sus integrantes”.

² Ver artículo 33 de la Ley 2540 de 2025.

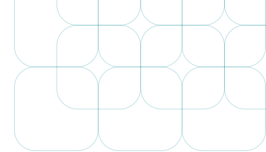
³ Artículo 82, numeral 2: “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”.

⁴ Artículo 82, numeral 3: El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

⁵ Artículo 82, numeral 4: El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

⁶ Artículo 82, numeral 1: “El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”.

⁷ Artículo 82, numeral 2: “La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.



1.3. Medidas cautelares

La especificación de las medidas cautelares cuyo decreto y práctica se solicitan, cumpliendo con los requisitos que el C.G.P., o el C.P.A.C.A., según corresponda, fijen para cada una de ellas.

2. Radicación de la solicitud

Recibida la solicitud por el Centro de Arbitraje fijará los honorarios y gastos para el trámite de las medidas cautelares. Una vez notificado dicho monto, el interesado tendrá cinco (5) días **hábiles**⁸ para su pago. En caso de que no se efectuó la consignación oportunamente, la solicitud se entenderá desistida.

Es de aclarar que contra la tasación inicial que haga el Centro de Arbitraje no procede recurso alguno —por no ser una decisión judicial— y el interesado debe realizar su consignación en los términos allí señalados. No obstante, una vez se designe el **AMCP** este deberá emitir un auto en el que —entre otras cosas— deberá “aprobar” los gastos y honorarios fijados por el Centro⁹. Esta decisión sí podrá ser susceptible del recurso de reposición¹⁰. Sobre este punto, es pertinente anotar lo siguiente:

1. Aunque la norma señala que el **AMCP** deberá “aprobar” la liquidación efectuada por el Centro de Arbitraje, lo cierto es que su función es mucho más amplia y debe realizar una revisión integral de la liquidación para ajustarla o modificarla, si ello fuera pertinente.
2. En caso de que encuentre que se realizó un pago en exceso, deberá ordenar la devolución del mayor valor. Si, por el contrario, la liquidación efectuada por el Centro fue deficitaria o incompleta, en nuestra opinión, el **AMCP** deberá ordenar el pago del mayor valor, para lo cual deberá conceder un término adicional de cinco (5) días para completarlo, so pena de que la solicitud se entienda desistida.

3. Designación del AMCP

Acreditado el pago de los honorarios y gastos fijados por el Centro de Arbitraje, este procederá a la designación directa del **AMCP** por sorteo de las listas creadas para tales efectos, el cual siempre será árbitro único¹¹. La Ley 2540 de 2025 no habilitó a las partes para que designaran al **AMCP** sino que, por mandato legal, su nombramiento se delegó expresamente al Centro de Arbitraje, tal y como consta en sus artículos 12¹² y 34¹³. Como máximo, las Partes podrán acor-

.....

⁸ La Ley no lo califica expresamente de “hábiles”, pero ello se entiende por ser un “término procesal” al que le aplica lo dispuesto en el inciso final del artículo 118 del C.G.P.: “En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”. Lo anterior en concordancia con el artículo 62 de la Ley 4 de 1913: “En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”.

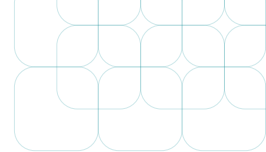
⁹ Artículo 34 de la Ley 2540 de 2025.

¹⁰ Ibídem.

¹¹ Artículo 9 de la Ley 2540 de 2025.

¹² Artículo 12 de la Ley 2540 de 2025: “Los árbitros de medidas cautelares previas siempre serán nombrados por el centro mediante sorteo realizado por el centro en donde se lleve a cabo el proceso arbitral ejecutivo”.

¹³ Artículo 34 de la Ley 2540 de 2025: “[...] Pagados los honorarios y gastos, el centro designará al árbitro de medidas cautelares”.



dar que el **AMCP** sea el mismo **Árbitro Ejecutor** que posteriormente conozca y resuelva de la demanda ejecutiva¹⁴.

Una vez sea notificado de su designación, el AMCP deberá:

- A. Manifestar si acepta su designación: en el artículo 34 de la Ley 2540 de 2025 se establece que: “Pagados los gastos y honorarios y aceptada la designación por el árbitro de medidas cautelares previas”.
- B. Cumplir con el deber de información establecido en el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012¹⁵.
- C. Revisar que no se encuentre en alguna de las causales de recusación o impedimento establecidas en el artículo 16 de Ley 1563 de 2012 —norma que remite a las recusaciones e impedimentos del C.G.P.—. Es preciso indicar que la Ley 2540 de 2025 incurrió en una imprecisión sobre este punto. En su artículo 9 indicó que: “[e]l árbitro de medidas cautelares previas tendrá los mismos deberes de información y estará sometido a los impedimentos y recusaciones determinados en la ley para los árbitros ejecutores”. Sin embargo, dicha Ley no establece cuáles serían los impedimentos y recusaciones de los árbitros ejecutores, ni hace referencia expresa a otras normas o estatutos. Por tanto, en aplicación del artículo 39 —que regula la remisión general a la Ley 1563 de 2012 y a la Ley 1564 de 2012—, deben aplicarse las disposiciones de la primera por ser la norma especial en materia arbitral.
- D. Si a lo largo del trámite de “Medidas Cautelares Previas”, el AMCP se declara impedido, “cesará inmeditamente en sus funciones” y comunicará tal decisión al Centro de Arbitraje para que proceda con su reemplazo¹⁶. Si el AMCP es recusado y este la rechaza, deberá resolverla “el juez civil del circuito del lugar donde funcione el tribunal de arbitraje, para lo cual se remitirá la actuación que deberá ser sometida a reparto en el término de cinco (5) días”¹⁷.

Es evidente que dada la aplicación de la Ley 1563, una recusación podría prolongar excesivamente el trámite de las medidas cautelares previas mientras el juez civil del circuito resuelve la cuestión. El legislador perdió la oportunidad de regular este aspecto de manera más expedita, evitando que un procedimiento ágil relacionado con medidas cautelares se extienda más allá de lo necesario.

4. Admisión, inadmisión o negación de las medidas cautelares

Designado el AMCP y surtidos los trámites del deber de información, este deberá resolver sobre la admisión, inadmisión o negación de las medidas cautelares. En caso de que profiera Auto

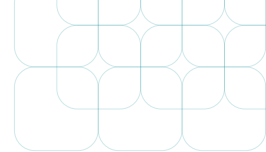
.....

¹⁴ En el artículo 3 de la Ley 2540 de 2025 —si bien está relacionado con las definiciones—, el legislador dispuso: Árbitro de medidas cautelares previas. Es el árbitro encargado de decretar, y practicar e implementar las medidas cautelares previas en el proceso ejecutivo arbitral. Puede ser el mismo árbitro ejecutor. Para efectos de la misma, se puede pactar que sea el mismo árbitro ejecutor.

¹⁵ Precepto aplicable por la expresa remisión que se hace en el artículo 9 de la Ley 2540 de 2025: El árbitro de medidas cautelares previas tendrá los mismos deberes de información y estará sometido a los impedimentos y recusaciones determinados en la ley para los árbitros ejecutores.

¹⁶ Procedimiento aplicable bajo el artículo 17 de la Ley 1563 de 2012.

¹⁷ Procedimiento aplicable bajo el artículo 17 de la Ley 1563 de 2012 para los árbitros únicos.



Admisorio o Inadmisorio, igualmente deberá resolver sobre la aprobación de los honorarios y gastos fijados por el Centro de Arbitraje inicialmente.

Para admitir las medidas cautelares, el AMCP deberá:

1. Revisar que se cumplan los requisitos formales de la solicitud, fijados en el artículo 33 de la Ley 2540 de 2025.
2. Aunque el **AMCP** carece de competencia para definir aspectos relacionados con los alcances del pacto arbitral o del título ejecutivo (temas que corresponden al **Árbitro Ejecutor**), y su habilitación se limita exclusivamente al decreto y práctica de medidas cautelares, consideramos que aquél debe verificar que el título ejecutivo aportado cumpla, como mínimo, con los requisitos básicos de existencia y exigibilidad conforme a las formalidades aplicables. Asimismo, debe constatar que la cláusula arbitral no excluya expresamente las controversias ejecutivas y que vincule tanto al ejecutante como al ejecutado. No sería viable utilizar esta instancia procesal para decretar medidas cautelares cuando, mediante una revisión preliminar, resulte evidente que el título ejecutivo carece de obligaciones claras, expresas y exigibles, o que el pacto arbitral no sea expresamente aplicable a la controversia en cuestión.
3. Que las medidas cautelares sean procedentes, según las normas especiales. Por ejemplo:
 - a) No es viable decretar medidas cautelares en contra de Municipios sin que exista providencia que ordene continuar la ejecución (art. 45¹⁸ de la Ley 1551 de 2012).
 - b) Que tratándose de embargos no recaigan sobre bienes inembargables (art. 594 del C.G.P.).
 - c) Que las medidas no excedan del “*doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas*”, salvo las excepciones legales (art. 599 del C.G.P.).

Si el **AMCP** inadmite la solicitud, otorgará cinco (5) días al solicitante para que la subsane. Si cumple con las exigencias, admitirá las medidas cautelares de lo contrario las rechazará.

Por otra parte, contra la decisión de admisibilidad, inadmisión o rechazo el **AMCP** procede el recurso de reposición. Si el **AMCP** niega el decreto de las medidas cautelares, tal decisión no implica pérdida del derecho ni prejuzgamiento sobre el título ejecutivo o el pacto arbitral. En cualquier caso, a pesar de la negativa, el ejecutante podrá presentar la demanda ejecutiva ante el **Árbitro Ejecutor** para que él resuelva sobre la expedición del mandamiento de pago, por ser quien tiene la competencia para ello. Igualmente, ante el **Árbitro Ejecutor** también podrán solicitarse medidas cautelares¹⁹.

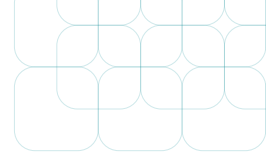
5. Práctica de las medidas cautelares y competencia del AMCP

Admitida la solicitud, el AMCP decretará y practicará las medidas cautelares. De conformidad con la ley: “[l]a práctica de medidas cautelares previas se realizará dentro de un periodo de treinta (30) días hábiles, que se contarán a partir de la ejecutoria del auto que las decrete”.

.....

¹⁸ Artículo 45 de la Ley 1551 de 2012: “En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución”.

¹⁹ Artículo 31 de la Ley 2540 de 2025.



Desde la admisión de la solicitud y hasta la culminación del trámite de las medidas cautelares, el **AMCP** tendrá competencia para resolver todos los asuntos que estén relacionados con la práctica, viabilidad o terminación de las medidas cautelares, ello implica:

1. Tomar todas las decisiones para la eficacia, exigibilidad y control de las medidas cautelares (expedir los oficios, designar secuestres, hacer seguimiento de las órdenes impartidas).
2. Resolver sobre las solicitudes de caución que solicite y preste el ejecutado para levantar las medidas cautelares (arts. 602 a 604 del C.G.P. y 34 —inciso final— de la Ley 2540 de 2025).
3. Limitar los embargos a los bienes denunciados expresamente por el ejecutado (parágrafo del art. 599 del C.G.P.).
4. Decidir sobre la solicitud de reducción de embargos cuando, de conformidad con las pruebas, estos resulten excesivos (art. 600 del C.G.P.).
5. Resolver sobre las solicitudes de oposición al secuestro (arts. 309 y 597 del C.G.P.). Esto siempre y cuando el tercero opositor no se oponga a la competencia del **AMCP**. De lo contrario, la oposición deberá remitirse al juez que hubiere conocido el caso de haberse tramitado en la jurisdicción estatal. El juez tendrá 10 días para resolver (art. 25 de la Ley 2540 de 2025)²⁰.

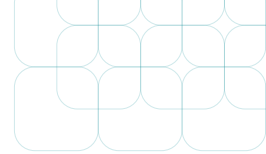
Igualmente, la Ley 2540 de 2025 le confirió facultad al **AMCP** para resolver las solicitudes de finalización del trámite de medidas cautelares previas cuando: (i) medie pago total de la obligación o (ii) cualquier solicitud de terminación anormal regulada por el Código General del Proceso, siempre y cuando el **Árbitro Ejecutor** no se hubiere instalado²¹. Por lo tanto, si las Partes llegan a un acuerdo de pago o, de forma expresa, se reconoce que la deuda fue satisfecha por el deudor, el **AMCP** podrá disponer —de encontrarlo ajustado a derecho— del cierre de la actuación y, de paso, podrá tomar las determinaciones necesarias para el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren alcanzado a practicar.

En esta etapa, valga reiterarlo, el **AMCP** no podrá resolver —por no tener competencia para ello— sobre asuntos diferentes al decreto, práctica y levantamiento de las medidas cautelares y demás temas expresamente asignados por la ley (terminación por pago u otras formas anormales). Por ende, todas las controversias relacionadas con la competencia de los árbitros; la existencia, contenido y requisitos formales del título ejecutivo; los hechos constitutivos de excepciones previas o de mérito; acumulación de procesos y cualquier otro aspecto sobre el fondo del conflicto, deberán ser resueltos por el **Árbitro Ejecutor** en la oportunidad pertinente para ello.

.....

²⁰ Con esta fórmula, el legislador evitó que la norma deviniera en inconstitucional. Se habría desconocido el principio de habilitación si el **AMCP** tuviera facultad directa para resolver sobre los derechos terceros que no se vincularon al pacto arbitral.

²¹ Artículo 32 de la Ley 2540 de 2025: “El árbitro de medidas cautelares previas estará facultado para dar por terminada la actuación por el pago total de la obligación o por los medios anormales de terminación del proceso, señalados en el Código General del Proceso, siempre que el tribunal arbitral ejecutivo no se hubiere instalado. En estos eventos, podrá declarar causado el 100 % de sus honorarios y de los gastos administrativos del Centro”.



5.1. Término de duración del trámite de Medidas Cautelares Previas e Interposición de Demanda

Señala el artículo 34 de la Ley 2540 que una vez admitidas y decretadas las medidas cautelares, el **AMCP** tendrá 30 días hábiles²² para “practicarlas”.

En este caso, se hacen necesarias las siguientes aclaraciones:

1. Este término de treinta (30) días es la habilitación temporal para la “práctica” de las medidas cautelares. Vencido dicho término, el **AMCP** no podrá decretar nuevas medidas cautelares ni practicar las que hubieren quedado faltando.
2. Sin embargo, el cumplimiento de ese período de 30 días no restringe la competencia que el **AMCP** tiene para resolver las demás cuestiones relacionadas con el seguimiento, levantamiento, oposiciones, limitaciones de las medidas cautelares y acuerdos de pago o transaccionales entre las partes. Esta competencia persistirá hasta la instalación del **Árbitro Ejecutor**. Esto por cuanto (i) estos temas son aspectos inherentes a la conservación de las medidas cautelares que no pueden quedar sin una autoridad jurisdiccional que las resuelva y (ii) porque el mismo artículo 33 señala que el **AMCP** “perderá competencia a partir de la instalación del tribunal de ejecución”, lo que significa que, hasta antes de esa diligencia, conservará su habilitación para resolver sobre los diversos aspectos atinentes a las medidas cautelares practicadas.

Ahora bien, una vez practicadas las medidas cautelares o vencido el término de 30 días hábiles desde su decreto, lo que ocurra primero, el solicitante tendrá 20 días hábiles²³ para radicar la Demanda Ejecutiva ante el Centro de Arbitraje. En caso de que no lo haga, las medidas cautelares que se hubieren alcanzado a practicar se levantarán inmediatamente “sin necesidad de auto que lo ordene”²⁴. La misma consecuencia se aplicará si no se llega a la audiencia de instalación del Árbitro Ejecutor en los términos indicados en el parágrafo 1 del artículo 13 de la Ley²⁵.

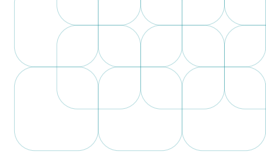
.....

²² La Ley no lo califica expresamente de “hábiles”, pero ello se entiende por ser un “término procesal” al que le aplica lo dispuesto en el inciso final del artículo 118 del C.G.P: “En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”. Lo anterior en concordancia con el artículo 62 de la Ley 4 de 1913: “En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”.

²³ Misma consideración de la cita anterior.

²⁴ El artículo 33 de la Ley 2540 reza que: “[...] dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la medida cautelar previa, el ejecutante deberá presentar la demanda ejecutiva arbitral ante el centro de arbitraje. De no ser presentada dentro del término señalado o de no haber culminado los trámites previos a la audiencia de instalación del tribunal arbitral en el término previsto en esta ley. La medida cautelar se levantará inmediatamente sin necesidad de auto que lo ordene”.

²⁵ El parágrafo 1 del artículo 13 de la Ley 2540: “Los trámites previos a la audiencia de instalación del tribunal arbitral tendrán una duración máxima de cuatro (4) meses contados desde la radicación de la demanda. Vencido el término sin que se hubiere realizado tal audiencia, cesarán los efectos del pacto arbitral ejecutivo para la obligación objeto de la ejecución y se remitirán las actuaciones por parte del centro de arbitraje a la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa según el caso, incluyendo las relacionadas con las medidas cautelares, si existieran, para que continúe el proceso”.



6. El Proceso Arbitral Ejecutivo

El ejecutante tendrá dos vías para iniciar el proceso ejecutivo: tras finalizar el trámite de medidas cautelares previas o mediante presentación directa de la demanda ejecutiva. En ambos casos, deberá observar los siguientes requisitos y etapas.

6.1. Requisitos de la Demanda Ejecutiva

Se deberá presentar la demanda al Centro de Arbitraje competente²⁶, cumpliendo con las siguientes formalidades²⁷:

- a. La demanda deberá cumplir con los requisitos generales establecidos en el Código General del Proceso²⁸.
- b. Deberá contener prueba del pacto arbitral invocado.
- c. La liquidación del crédito, individualizando el capital y los intereses.
- d. Si el ejecutante no acudió al trámite de las medidas cautelares previas, podrá incluir con su demanda una solicitud de medidas cautelares. Sin embargo, el **Árbitro Ejecutor** sólo podrá resolver sobre ellas una vez se hubiere instalado y declarado competente.

Ahora bien, si el demandado es un Municipio: ¿es necesario que se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad como anexo indispensable la demanda ejecutiva?

Lo anterior puede responderse por cuanto el artículo 47 de Ley 1551 de 2012 señala que:

“La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos”.

A su turno, el artículo 93 de la Ley 2220 de 2022 (Estatuto de Conciliación) indica que: “será facultativo agotar la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya”. De suerte que este cúmulo de normas establece que, respecto de los Municipios, las demandas ejecutivas sólo son admisibles cuando previamente se ha agotado la conciliación como requisito de procedibilidad.

En materia de arbitraje ejecutivo, consideramos que, de una aplicación armónica de las diversas normas y de la jurisprudencia vigente, el aludido requisito de procedibilidad también se torna vinculante y debe ser verificado por el **Árbitro Ejecutor** como requisito de la demanda, so pena de rechazo de la demanda²⁹, por lo siguiente:

.....

²⁶ Como se indicó anteriormente, la Ley 2540 no reguló la competencia de los centros de arbitraje. Por lo tanto, debe aplicarse la remisión al artículo 12 de la Ley 1563 de 2012 que señala que la demanda debe ser “*dirigida al centro de arbitraje acordado por las partes. En su defecto, a uno del lugar del domicilio de la demandada, y si esta fuere plural, en el de cualquiera de sus integrantes*”.

²⁷ Artículo 15 de la Ley 2540 de 2025.

²⁸ Artículo 82 del C.G.P. y demás normas concordantes.

²⁹ El artículo 92 de la Ley 2220 de 2022 señala que: “[...] *la ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento*”.



En primer lugar, la Ley 2540 de 2025 (Arbitraje Ejecutivo) guardó silencio al respecto. Por ende, se trata de un vacío que debe resolverse bajo las reglas de remisión establecidas en su artículo 39, esto es, con aplicación de la Leyes 1563 y 1564 de 2012, “y en los principios pro actione, economía procesal y acceso a la justicia”.

Así, la Ley 1563 de 2012 (Estatuto Arbitral) solo regula el proceso arbitral de naturaleza “declarativa” de suerte que sus disposiciones, al menos en este punto, no resultan aplicables para suplir el vacío aquí anotado. Por su parte, si bien el artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) señala que “[n]o será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten”, lo cierto es que la Corte Constitucional indicó que esa norma no derogaba ni modificaba el ya citado artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, el cual, por consiguiente, se encuentra plenamente vigente:

Concluye la Sala Plena de la Corte Constitucional que el conflicto entre el artículo 47 (parcial) de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 613 del Código General del Proceso es tan sólo aparente. El artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, demandado parcialmente, está vigente y es aplicable; no hay razón para considerarlo derogado, toda vez que como se anotó se refiere a la conciliación prejudicial, en los procesos ejecutivos que se promueven contra los municipios, y siendo una norma que regula expresamente la actividad procesal en un asunto, por disposición expresa del artículo 1° de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), debe aplicarse preferentemente a dicho proceso, sin que pueda entenderse que el artículo 613 del Código General del Proceso, la derogó.³⁰

Por ende, si el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 que establece el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos en contra de los Municipios se encuentra vigente y abarca a todos los procesos de esa naturaleza —sin distinguir la jurisdicción ante la que se adelanten—, se entiende que es igualmente vinculante al procedimiento ejecutivo arbitral.

En segundo lugar, la Ley 1551 de 2012, específicamente su artículo 47, es una norma especial que prevalece sobre la general³¹, aunque esta le sea posterior³². En efecto, dicha norma se introdujo al ordenamiento jurídico, no con una finalidad procesal ni para descongestionar la justicia, sino para *promover la sostenibilidad fiscal de los municipios y el saneamiento de sus finanzas, asegurando así, el adecuado manejo de los recursos de ese nivel territorial y permitiendo a las administraciones planear de manera estratégica sus políticas para el manejo de las deudas reconocidas y ejecutables*³³. Al tratarse de una disposición especial y con una finalidad constitucional, su

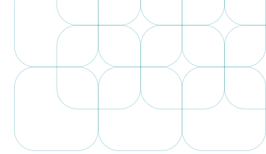
.....

³⁰ Sentencia C-533 de 2013. Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa. Postura que, valga decirlo, fue reiterada en la Sentencia C-830 de 2013.

³¹ El artículo 5 de la Ley 57 de 1887 dispone que: “La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”.

³² Noguera Laborde, Rodrigo. Introducción general al Derecho, Vol. II. Bogotá: “Al tenor del tercero, o sea, el de las normas especiales, la cuestión es más difícil. Las reglas son estas: la norma especial prevalece sobre la especial y general anterior, de acuerdo con el principio de lex posterior arriba mencionado. ¿Pero prevalece la ley general posterior sobre la especial anterior? Depende. Si la ley general posterior reglamenta íntegramente la materia a que se refiere la ley especial anterior, esta queda derogada, como antes dijimos. Pero si ese no es el caso, la ley especial anterior subsiste, porque lo que requiere un tratamiento especial tiene que prevalecer sobre lo que se ha reglamentado en forma general”.

³³ Sentencia C-533 de 2013.



alcance debe extenderse inclusive al proceso arbitral ejecutivo, por no haberse establecido una excepción o regulación expresa que la excluya de dicha modalidad procesal.

En tercer lugar, aunque el inciso final del artículo 93 de la Ley 2220 de 2022 indica que “[e]l trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos no será necesario para efectos de acudir ante tribunales arbitrales encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales”, y de ahí pudiera entenderse que cuando media una cláusula arbitral se podría acudir directamente al arbitraje, aun para ejecutivos en contra de Municipios, dicha disposición tiene un alcance diferente. La misma permite acudir directamente al proceso arbitral cuando se está ante “controversias contractuales”, esto es, cuando se tienen que definir las responsabilidades emanadas de un determinado negocio jurídico, pero no cuando se busca hacer efectivas obligaciones ejecutivas, para las cuales, se insiste, el ya citado artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 constituye norma especial.

De suerte que con una interpretación armónica se desprende que cuando el ejecutado sea un Municipio, a la demanda arbitral ejecutiva deberá allegarse la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad.

6.2. Trámite de la solicitud

Recibida la demanda ejecutiva, el Centro de Arbitraje deberá proceder con las comunicaciones de rigor.

Si la demanda se dirige contra una entidad pública del orden nacional, el Centro de Arbitraje deberá remitir comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) informando sobre su presentación³⁴.

Ley 2540 de 2025 no indicó expresamente que en el arbitraje ejecutivo contra entidades públicas o particulares con funciones administrativas, se tuviere que comunicar al Ministerio Público sobre su iniciación. Sin embargo, como el artículo 39 de dicha ley establece que los vacíos normativos deberán ser “interpretados y resueltos” con base en las Leyes 1563 y 1564 de 2012, se hace pertinente que el Centro de Arbitraje igualmente “informe la Procuraduría General de la Nación sobre la fecha en la que se realizará la instalación del respectivo tribunal de arbitraje”, como lo ordena el artículo 49 del Estatuto Arbitral.

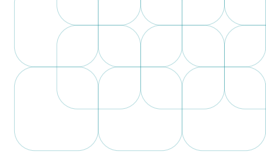
6.3. Fijación de Honorarios y su pago

Una vez recibida la demanda, el Centro de Arbitraje procederá a fijar los honorarios del proceso arbitral ejecutivo. Contra la tasación que haga el Centro, no procede recurso alguno dado que esa decisión no es una “providencia judicial”. No obstante, aunque la ley no lo dispuso expresamente para el proceso ejecutivo —como sí lo hizo para el trámite de las medidas cautelares previas³⁵— el **Árbitro Ejecutor**, al momento de instalarse, deberá aprobar o correrir la tasación de los honorarios y gastos realizados por el Centro. Si el **AMCP** tiene habilitación para “aprobar” la tasación de los honorarios, también podrá hacerlo el **Árbitro Ejecutor** cuya competencia y habilitación es más amplia.

.....

³⁴ Artículo 15 de la Ley 2540 de 2025.

³⁵ Inciso 5, del artículo 34 de la Ley 2540: “En el auto admisorio o inadmisorio de la solicitud de la medida cautelar el árbitro aprobará los gastos y honorarios fijados por el centro de arbitraje. El auto será susceptible del recurso de reposición”.



El demandante tendrá diez (10) días hábiles para pagar al Centro la totalidad de los honorarios y gastos. En caso de no hacerlo, el Centro notificará al demandado para que, si lo considera pertinente, realice el pago correspondiente. Si ninguna de las partes hace la consignación total de las sumas decretadas, el Centro de Arbitraje emitirá una certificación de no integración del tribunal arbitral ejecutivo, que tendrá las siguientes consecuencias:

- a. Tendrá los efectos del auto que declara concluidas las funciones del tribunal arbitral y extinguidos los efectos del pacto arbitral para la ejecución de las obligaciones que consten en los títulos ejecutivos objeto del proceso (ver parágrafo artículo 16).
- b. Dará lugar al levantamiento inmediato de las medidas cautelares previas, si las hubiere (artículo 34³⁶).

Sobre el pago de los honorarios y gastos, se tienen las siguientes excepciones:

- a. Los procesos arbitrales ejecutivos que sean de mínima cuantía, esto es, que no excedan de cuarenta (40) salarios mínimos (art. 36 de la Ley 2540 y 25 de la Ley 1564 de 2012), se tramitarán como “arbitraje social de ejecución” y serán gratuitos.
- a. Como la Ley 2540 no lo reguló expresamente, en el proceso arbitral ejecutivo, sería procedente, por remisión, el “amparo de pobreza” (arts. 13 de la Ley 1563 y 151 de la Ley 1564 de 2012). En este caso, el amparado “quedará exonerado del pago de los honorarios y gastos del tribunal arbitral [...]”.

6.4. Designación de los árbitros

Si el pago de los honorarios se realiza de forma completa y oportuna, se procederá a la designación del **Árbitro Ejecutor**, conforme a los siguientes parámetros:

- a. **Número de árbitros:** en los procesos ejecutivos de mínima³⁷ y menor cuantía³⁸, siempre deberá ser un sólo **Árbitro Ejecutor**³⁹. En caso de que las partes hubieren señalado un número mayor, tal disposición se tomará por no escrita por ir en contra de norma imperativa.

Si el proceso ejecutivo es de mayor cuantía⁴⁰, las partes en el pacto arbitral podrán pactar que el Tribunal esté integrado por un número plural de **árbitros ejecutores**, que siempre deberá ser impar. No obstante, si las partes guardan silencio al respecto, el Tribunal estará integrado por un solo **Árbitro Ejecutor**, siguiendo la regla general del artículo 8 de la Ley 2540 de 2025.

.....

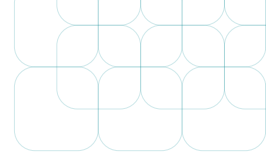
³⁶ El artículo 34 de la Ley 2540 señala que: “Dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la medida cautelar previa, el ejecutante deberá presentar la demanda ejecutiva arbitral ante el centro de arbitraje. De no ser presentada dentro del término señalado o de no haber culminado los trámites previos a la audiencia de instalación del tribunal arbitral en el término previsto en esta ley. La medida cautelar se levantará inmediatamente sin necesidad de auto que lo ordene”.

³⁷ Según el inciso segundo del artículo 11 de la Ley 2540, serán procesos de mínima cuantía los que no superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

³⁸ Según el inciso primero del artículo 11 de la Ley 2540, que remite al artículo 2 de la Ley 1563 de 2012, serán de menor cuantía los que sean superiores a los cuarenta (40) y menores a los cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

³⁹ El artículo 8 de la Ley 2540 de 2025 señala que: “El proceso arbitral ejecutivo será sometido al conocimiento y decisión de un solo árbitro, cualquiera que sea su cuantía. No obstante, en procesos de mayor cuantía, las partes podrán determinar conjuntamente el número de árbitros, que siempre será impar”.

⁴⁰ Según el inciso primero del artículo 11 de la Ley 2540, que remite al artículo 2 de la Ley 1563 de 2012, serán de mayor cuantía los que sean iguales o superiores a los cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



b. Forma de designación de los árbitros: los **Árbitros Ejecutores** se designarán en la forma que las partes hubieren establecido en el pacto arbitral. En caso de que no se hubiere acordado nada, se aplicará, de forma supletiva, lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2540 de 2025:

- a) En primer lugar, las partes podrán nombrar de manera conjunta el **Árbitro Ejecutor**, en un término de cinco días hábiles, prorrogables por acuerdo entre ellas. Aunque la ley no especifica desde cuándo empieza a contar dicho término, se entiende que sería desde que el Centro de Arbitraje les comunique sobre la existencia de la demanda y del inicio del periodo para la designación, como lo establece el artículo 14 de la Ley 1563 de 2012, aplicable por remisión (arts. 18 y 39 de la Ley 2540 de 2025).
- b) En segundo lugar, las partes podrán delegar la designación Centro de Arbitraje en donde se lleve a cabo el proceso arbitral.
- c) En caso de que las partes no logren la designación conjunta del **Árbitro Ejecutor** ni lo hubieren delegado, expresa o indirectamente⁴¹, al Centro de arbitraje, la designación tendrá que realizarla el juez civil del circuito “de la lista de árbitros del centro en donde se haya radicado la demanda, al cual informará de su actuación”, según se establece en el numeral 4 del artículo 14 de la Ley 1563 de 2012, al que remite el artículo 18 de la Ley 2540 de 2025.

c. Aceptación y cumplimiento del deber de información: una vez designado el **Árbitro Ejecutor**, se le notificará de su designación, quien deberá aceptarla y cumplir con el deber de información.

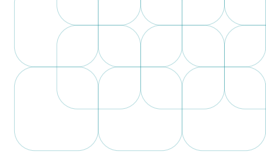
d. Duración de la etapa pre arbitral y consecuencias: de manera innovadora, la Ley 2540 de 2025 establece que el período comprendido entre la radicación de la demanda y la realización de la audiencia de instalación tendrá una duración máxima de cuatro (4) meses. Además, la ley no otorgó de manera expresa la posibilidad de prórroga o suspensión de ese periodo. Si este término se vence sin haberse logrado la realización de la audiencia de instalación, “cesarán los efectos del pacto arbitral ejecutivo para la obligación objeto de la ejecución y se remitirán las actuaciones por parte del centro de arbitraje a la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa según el caso, incluyendo las relacionadas con las medidas cautelares, si existieran, para que continúe el proceso”. (parágrafo 1 del artículo 13 de la Ley 2540 de 2025)

Se debe aclarar que aunque la norma indica que se remitirán al juez competente las actuaciones surtidas por el Centro de Arbitraje, *“incluyendo las relacionadas con las medidas cautelares”*, lo que, en principio, daría a entender estas continuarían “vigentes”, lo cierto es que la remisión es meramente documental, pues tales medidas cautelares se *“levantará[n] inmediatamente sin necesidad de auto que lo ordene”*, como expresamente lo ordena el artículo 34 de la Ley 2540.

En efecto, si el Tribunal Arbitral no se alcanzó a instalar en el término perentorio de cuatro meses desde la radicación de la demanda, las únicas medidas cautelares que se hubieren podido practicar habrían sido las “previas” a cargo del **AMCP**. Y en el artículo 34 de la Ley 2540 se dispuso que *“de no haber culminado los trámites previos a la audiencia de instalación del tribunal arbitral en el término previsto en esta ley. La medida cautelar se levantará inmediatamente sin necesidad de auto que lo ordene”*.

.....

⁴¹ Por ser compatible con su naturaleza, también sería aplicable la delegación indirecta a los Centros de Arbitraje establecida en la Sentencia C-1038 de 2002: “el Centro podrá designar a los árbitros únicamente si las partes lo han autorizado previa y expresamente a realizar dicha designación, ya sea de manera directa, o ya sea en forma indirecta, si aceptaron el reglamento del centro y este prevé que dicha entidad realizara la designación”.



6.5. Audiencia de Instalación, competencia y mandamiento de pago

Integrado el Tribunal, se citará a la audiencia de instalación, competencia y mandamiento de pago⁴². En donde se resolverá sobre lo siguiente:

- a. El Centro entregará el expediente al **Árbitro Ejecutor**. si fuere un asunto de mayor cuantía y las partes hubieren designado varios **árbitros ejecutores**, el Tribunal elegirá su presidente. Esto por remisión al artículo 20 de la Ley 1563 de 2012. En estos procesos, no se designa secretario, pues tales funciones serán ejercidas por el Centro de Arbitraje (art. 12 de la Ley 2540 de 2025).
- b. Si existiese **AMCP**, este deberá concurrir a la audiencia de instalación a rendir su informe sobre las medidas cautelares. Allí mismo se definirá sobre el pago de sus honorarios: si la gestión fue cumplida, se le pagará la totalidad de los honorarios decretados (art. 19 de la Ley 2540); si no cumplió a cabalidad con sus funciones, el Tribunal podrá ordenar la pérdida total o parcial de sus honorarios (art. 29 ibídem). Culminada la audiencia de instalación, el **AMCP** perderá competencia para seguir conociendo de los asuntos relacionados con las medidas cautelares⁴³.
- c. El Tribunal decidirá sobre su propia competencia. En caso de declararse incompetente para conocer de la totalidad de las pretensiones: (i) se extinguirán los efectos del pacto y se remitirá a la jurisdicción competente⁴⁴ y (ii) se levantarán las medidas cautelares practicadas⁴⁵. Por el contrario, si el Tribunal se declara competente para conocer total o parcialmente de las pretensiones, procederá a calificar la admisibilidad del mandamiento de pago. En cualquier caso, contra la decisión que tome el Tribunal sobre su competencia procede el recurso de reposición⁴⁶.
- d. Finalmente, el Tribunal deberá resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo del mandamiento de pago. Cualquiera que sea la decisión, contra la misma procederá el recurso de reposición. Si el Tribunal rechaza la demanda —por cualquier causa—, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas⁴⁷. Igualmente, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago será la única instancia pertinente para que el ejecutado formule: (i) excepciones previas y (ii) alegue la falta de requisitos formales del título (art. 20 de la Ley 2540 de 2025).

.....

⁴² Artículo 19 de la Ley 2540 de 2025.

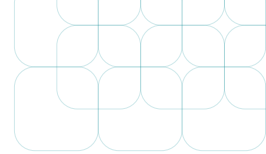
⁴³ Artículo 34 de la Ley 2520: “[...] El árbitro de medidas cautelares previas deberá asistir a la audiencia de instalación del tribunal arbitral, que trata la presente ley, para los fines allí previstos. El árbitro de medidas cautelares perderá competencia a partir de la instalación del tribunal de ejecución [...]”.

⁴⁴ Inciso 5 del artículo 19 de la Ley 2540.

⁴⁵ Inciso 6 del artículo 19 de la Ley 2540. inciso 4 del artículo 19 de la Ley 2540.

⁴⁶ inciso 4 del artículo 19 de la Ley 2540.

⁴⁷ Ver inciso 6 del artículo 19 de la Ley 2540.



7. Otros aspectos relevantes de la audiencia de instalación

7.1. Aspectos que inciden en un eventual recurso extraordinario de anulación

Dado que las causales y procedencia del recurso de anulación contra el Laudo Arbitral Ejecutivo se rigen por los artículos 41 a 44 de la Ley 1563 de 2012 (art. 26 de la Ley 2540), debe considerarse lo siguiente:

Para alegar válidamente en sede de recurso de anulación las causales de (i) inexistencia, invalidez o inoponibilidad del pacto arbitral, (ii) caducidad de la acción, e (iii) indebida integración del Tribunal, será obligatorio que el interesado hubiere alegado previamente sus hechos constitutivos mediante recurso de reposición contra el auto emitido en la Audiencia de Instalación por el cual el Tribunal se declaró competente para conocer las pretensiones ejecutivas⁴⁸.

7.2. Sobre la notificación del mandamiento de pago

La Ley 2540 de 2025 no reguló la forma de notificar el mandamiento de pago. Por lo tanto, al aplicar la remisión normativa a las Leyes 1563 y 1564 de 2012, se avierte que el mandamiento de pago, sea que se profiera de manera directa en la Audiencia de Instalación o por fuera de esta como consecuencia de la inadmisión y posterior subsanación por el Ejecutante, deberá notificarse **personalmente** al Ejecutado, cumpliendo con las formalidades que le son propias.

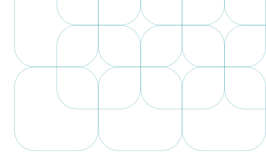
Al respecto, el artículo 290 del C.G.P. señala que “deberá” hacerse personalmente la notificación: “[a]l demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del **mandamiento ejecutivo**”. En este sentir, aunque el mandamiento de pago se profiera en audiencia, siempre se deberá cumplir las formalidades de la “notificación personal”, por imperativo mandato legal.

Ahora bien, para surtir el trámite de esa notificación personal se podrá acudir al artículo 23 de la Ley 1563 de 2012 que establece que: “[l]a notificación transmitida por medios electrónicos se considerará recibida el día en que se envió, **salvo que se trate de la notificación del auto admisorio de la demanda, caso en el cual se considerará hecha el día que se reciba en la dirección electrónica del destinatario**”, norma que es especial para el arbitraje y que no está sometida a términos o ritualidades adicionales. Justamente, el Consejo de Estado ha precisado que en materia arbitral dicho artículo 23 de la Ley 1563 prevalece sobre el CPACA o la Ley 2213 de 2022⁴⁹.

.....

⁴⁸ Esto por el penúltimo inciso del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 que señala que: “Las causales 1, 2 y 3 sólo podrán invocarse si el recurrente hizo valer los motivos constitutivos de ellas mediante recurso de reposición contra el auto de asunción de competencia”.

⁴⁹ En reciente Auto de 11 de agosto de 2025, el Consejo de Estado, Sección Tercera, bajo el número interno 71.396, radicado: 11001-03-26-000-2024-00076-00, expresó que: «La Sala precisa que las normas del CPACA y de la Ley 2213 de 2022 no resultan aplicables en materia de notificaciones en el trámite arbitral, toda vez que el tema se encuentra regulado de manera específica, especial y clara en el artículo 23 de la Ley 1563 de 2012 y el Decreto 1829 de 2013. Y comoquiera que la controversia gira en torno a un asunto que está especialmente reglado, no debe desconocerse la regla de interpretación contenida en el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 según la cual: “[l]a disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”, como fue señalado por el consejero ponente en el auto impugnado».



7.3. Traslado de la Demanda y contestación/ Auto de Fijación de litigio

Del Mandamiento de Pago y de la demanda ejecutiva, se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de 10 días **hábiles**. Dentro de este término, el Ejecutado podrá formular excepciones de mérito; solicitar pruebas y/o, de considerarlo pertinente, presentar las objeciones sobre la liquidación del crédito y los intereses (art. 20 de la Ley 2540).

Dentro de este mismo término, esto es, dentro de los 10 días de traslado de la demanda ejecutiva y del mandamiento de pago, el ejecutado podrá reformar la demanda (art. 21 de la Ley 2540)⁵⁰.

Dependiendo de las actuaciones que ejerza el Ejecutado, se definirán los pasos a seguir:

- a. Si el Ejecutado no propone excepciones de mérito, el Tribunal: “ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”, en aplicación del inciso 2 del artículo 440 del C.G.P. (Norma a la que remite el artículo 20 de la Ley 2540).
- b. Si el Ejecutado propone excepciones de mérito, el Tribunal proferirá **auto escrito**⁵¹ —no en audiencia— tomará las siguientes decisiones:
 1. Fijará el litigio.
 2. Verificará que no existe ninguna causal de nulidad y en tal caso saneará el proceso.
 3. Aprobará la liquidación del crédito, sin perjuicio de su actualización posterior.
 4. Decretará las pruebas, si hubiere lugar a ello. En caso de que no haya pruebas por practicar, se declarará cerrada la etapa probatoria y se fijará fecha para que las partes presenten alegatos de conclusión **por escrito**, dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de la ejecutoria de la providencia.

Contra las anteriores determinaciones, procederá el recurso de reposición⁵². A partir de la ejecutoria del Auto que contenga las anteriores decisiones, empezará a correr el término que tiene el Tribunal para emitir su decisión final (Laudo o auto que ordena continuar la ejecución).

Respecto del término del arbitraje ejecutivo se tienen las siguientes reglas:

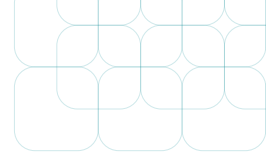
1. Las Partes podrán establecer el término de duración del proceso arbitral ejecutivo. Si guardan silencio al respecto, el término de duración será de 12 meses contados a partir de la ejecutoria del Auto que fije el litigio, realice el saneamiento, apruebe el crédito y decrete pruebas (art. 13 de la Ley 2540).
2. Si bien, en principio, las partes tienen libertad de disposición en materia de arbitraje ejecutivo, especialmente para definir el término de duración, consideramos que no están facultadas para modificar el “hito” a partir del cual dicho término empezará a contarse. Dicho

.....

⁵⁰ Como nota particular, la Ley 2540 de 2025 exigió que la Reforma a la Demanda viniera debidamente integrada e identificando los cambios que se realizaron.

⁵¹ Ver artículo 22 de la Ley 2540 de 2025.

⁵² Ver inciso final del artículo 22 de la Ley 2540 de 2025.



en otras palabras, las partes no podrán establecer en el pacto arbitral que el término de duración iniciará en una etapa distinta a la indicada en la ley (ejecutoria del auto que fija el litigio y toma otras determinaciones).

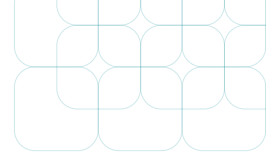
Esta limitación obedece a que el artículo 11 de la Ley 2540 de 2025 defirió la posibilidad de fijar el término de duración (*"Si en el pacto arbitral no se establece el término de duración del proceso, este será hasta de doce (12) meses"*) pero, a renglón dispuso, que ese término —sea el legal o el convencional—, iniciará a contar *"a partir de expedición del auto de fijación del litigio, decreto de pruebas y aprobación de la liquidación del crédito, de que trata esta ley"*. Y, más adelante, en el artículo 22, se reiteró que: *"[e]jecutoriado el auto que trata el presente artículo, comenzará a contarse el término de duración del proceso arbitral ejecutivo, establecido en la presente ley"*. Por ende, el legislador, en normas imeprativas, delimitó el momento a partir del cual empezará a contar el término de habilitación del **Árbitro Ejecutor**, ya sea el que hubieren acordado las Partes o el definido de forma supletiva por la ley⁵³.

3. El término de 12 meses es para obtener la satisfacción de la totalidad de la deuda pretendida, pero dentro de dicho lapso deben agotarse las siguientes etapas:
 - a) Dentro de los 4 meses iniciales contados a partir de la ejecutoria al Auto de Fijación de litigio, el **Árbitro Ejecutor** deberá expedir el auto que ordene continuar la ejecución o el Laudo Ejecutivo. Este término podrá prorrogarse⁵⁴ varias veces sin que exceda de 12 meses. Dentro de ese periodo, también deberán resolverse sobre las solicitudes de aclaración, corrección o complementación (art. 13 de la Ley 2540 de 2025). Si el Árbitro Ejecutor no expide el auto que ordene continuar la ejecución o el Laudo Ejecutivo, cesará en sus funciones y deberá remitir el expediente al juez competente, conservando validez lo actuado (parágrafo 3 del artículo 13 de la Ley 2540)
 - b) Una vez emitido el auto que ordene continuar la ejecución, el tiempo faltante para completar los 12 meses de duración del proceso, se utilizarán para realizar las diligencias necesarias para la satisfacción de la obligación definida por el Tribunal (remates y avaluos, nuevas medidas cautelares, etc)
 - c) Si oportunamente el **Árbitro Ejecutor** expidió el auto que ordena continuar la ejecución, pero dentro del término total de 12 meses no se logró el pago de la deuda, las diligencias igualmente se remitirán al juez competente para que continúe con lo pertinente.

.....

53 A interpretación similar se ha llegado en los procesos arbitrales regidos por la Ley 1563 de 2012. Se ha planteado que las Partes pueden disponer de la duración del proceso, pero no del hito a partir del cual debe computarse, el cual fue señalado exclusivamente por el legislador. A manera de ejemplo, en el Auto de 7 de enero de 2021, proferido dentro del Caso 124756 del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá se dijo: "Puede inferirse de las citadas disposiciones que, en materia arbitral, el señalamiento del término para "la duración del proceso" le corresponde en forma prioritaria a las partes. Únicamente aplica el Reglamento o la Ley cuando ellas guardan silencio sobre ese particular. **No ocurre lo mismo con el punto de partida para el conteo de dicho término, pues el artículo 10 de la Ley 1563 de 2012 al igual que el artículo 2.44 del Reglamento, disponen que el término de duración debe empezar a contarse al momento de la finalización de la primera audiencia de trámite y no se difiere este aspecto a la voluntad de las partes**" (negritas fuera del original).

54 Como la prórroga del término no fue regulada en la Ley 2540 de 2025, debe aplicarse, por remisión, el artículo 10 de la Ley 1563 de 2012, que establece que la prórroga deberá ser solicitada por las partes o por *"apoderados con facultad expresa para ello"*.



8. Otros aspectos relevantes sobre la duración del proceso arbitral ejecutivo

8.1. Aspectos que inciden en un eventual recurso extraordinario de anulación

Como se indicó anteriormente, si el **Árbitro Ejecutor** no expide el Laudo Ejecutivo o el auto que ordena continuar la ejecución en el término de cuatro meses desde la ejecutoria del Auto de Fijación de Litigio, deberá cesar en sus funciones y remitir las diligencias al juez competente para que las continúe.

Sin embargo, si vencido del término de cuatro meses o de sus prórrogas, el **Árbitro Ejecutor** llegase a expedir el Laudo Ejecutivo, este será susceptible del recurso extraordinario de anulación, bajo la causal 6 del artículo 41 de la ley 1563 de 2012: *"Haberse proferido el laudo o la decisión sobre su aclaración, adición o corrección después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral."* Para que pueda alegarse válidamente esta causal, el interesado deberá anunciar dicha extemporaneidad *"oportunamente ante el tribunal de arbitramento, una vez expirado el término."*

8.2. Suspensión del término

El artículo 13 de la Ley 2540 de 2025 no reguló la posibilidad de suspender el término del proceso —sólo su prórroga—. Este vacío se suple con el artículo 11 de la Ley 1563 —al que remite el artículo 39 de la Ley 2540—, que permite suspender el proceso por solicitud conjunta de las partes (como también lo permite el artículo 161 del C.G.P.) hasta por un término máximo de 120 días hábiles.⁵⁵

9. Audiencias de pruebas y expedición de la decisión de fondo

Si hubiere pruebas por practicar, el Tribunal fijará todas audiencias que estime pertinentes para ello.

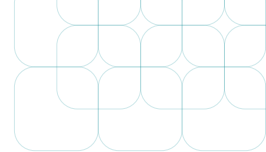
La Ley 2540 dispuso expresamente que esta etapa procesal (pruebas y decisión): *"se podrá adelantar en los términos de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso"*. En este sentido, por la remisión expresa al artículo 373 del C.G.P., la ley habilitó al **Árbitro Ejecutivo** para, en una misma diligencia, (i) practicar las pruebas decretadas, (ii) oír a las partes en alegaciones de conclusión hasta por veinte (20) minutos y (iii) emitir su decisión de forma oral. Este último aspecto es innovador en materia de arbitraje, donde la regla general es que los Laudos son escritos⁵⁶.

Sin embargo, si el Tribunal lo estima —no las partes— podrá fijar fecha para que las partes rindan alegatos escritos y que la decisión final se emita con posterioridad y se notifique por medios electrónicos. Esto significa que, a diferencia del procedimiento arbitral reglado en la Ley 1563 de 2012, en el arbitraje ejecutivo se eliminaron las audiencias de alegatos y de lectura de Laudo.

.....

⁵⁵ Op. Cit. 23.

⁵⁶ Por ejemplo, la Ley 1563 de 2012, que regula el arbitraje en procesos declarativos, establece que el Laudo, sea en trámites locales o internacionales, debe emitirse por escrito.



La decisión final del **Árbitro Ejecutor** podrá tomar las siguientes formas:

- a. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, se proferirá auto de continuar la ejecución. En este caso, si el tiempo lo permite, el **Árbitro Ejecutor** continuará conociendo del asunto y tomando las medidas necesarias para el pago de la obligación decretada. Contra este auto procede el recurso de reposición, por no existir norma que prohíba su procedencia⁵⁷.
- b. Si las excepciones prosperan totalmente, se expedirá **Laudo Ejecutivo**, en el cual adicionalmente se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

El Laudo Ejecutivo será susceptible de aclaración, corrección o complementación dentro de los cinco días siguientes a su notificación. La Ley 2540 de 2025 no aclara si este término aplica también para cuando el Laudo que se expida de forma oral en aplicación del artículo 373 del C.G.P., donde, en principio, cualquier solicitud debe formularse al momento de su notificación en estrados⁵⁸. No obstante, como la ley no hace distinción alguna, debe entenderse que dicho término de cinco (5) días rige de forma general para cuando el Laudo se expida por escrito o en audiencia.

Contra el Laudo Ejecutivo procede el **Recurso Extraordinario de Anulación**. Este recurso, valga indicarlo, no procede contra el auto que ordena continuar la ejecución que, como ya se dijo, solo será objeto de reposición.

El **Recurso Extraordinario de Anulación** deberá interponerse debidamente sustentado ante el **Árbitro Ejecutivo**, indicando las causales en que se funda, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del Laudo o de la providencia que resuelva sobre su aclaración, complementación y adición. Del recurso se correrá traslado a la otra parte —sin necesidad de qué auto lo ordene— por el término de cinco (5) días hábiles.

El **Recurso Extraordinario de Anulación** deberá sustentarse en alguna o algunas de las causales establecidas en el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012.

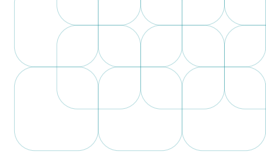
Interpuesto el recurso ante el **Árbitro Ejecutor** y realizados los traslados de rigor, el expediente deberá remitirse a la autoridad jurisdiccional que habrá de resolverlo, así:

- a. La Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial, cuando se trate de casos de mayor cuantía.
- b. El Juez Civil del Circuito, cuando se trate de casos de mínima y menor cuantía.
- c. La Sección o Sala Tercera del Tribunal Administrativo del Distrito Judicial, cuando se trate de recursos de anulación de laudos arbitrales ejecutivos en los que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas.

.....

⁵⁷ Sin embargo, si el Auto que ordena continuar la ejecución se produce como consecuencia de que el Ejecutado no formuló excepciones de mérito, en ese caso no procede ningún recurso por disposición legal expresa (inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., al que remite el artículo 20 de la Ley 2540 de 2024).

⁵⁸ Recuérdese que según el artículo 302 del C.G.P.: “[l]as providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas”.



10. Ejecución de Laudos nacionales

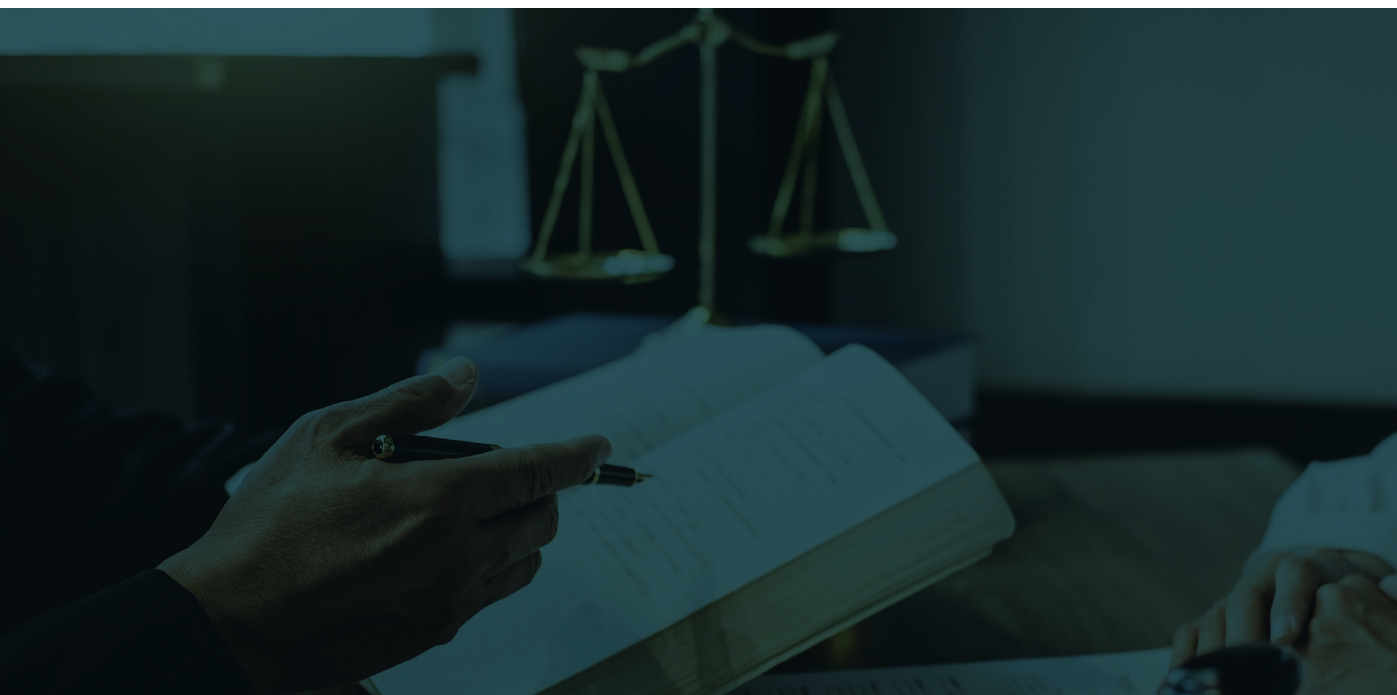
Como otra gran innovación de la Ley 2540 se tiene que permitió la ejecución arbitral de los Laudos arbitrales nacionales, bajo las siguientes reglas:

1. La parte interesada podrá radicar solicitud de ejecución ante el Tribunal Arbitral que emitió el Laudo que le es favorable, dentro de los 10 días siguientes a su notificación o del auto que resolvió sobre la solicitudes de aclaración, complementación o corrección. Si vencido este término la parte no radicó solicitud de ejecución, deberá formular demanda ejecutiva en los términos de la Ley 2540.
2. Si se recibió la solicitud oportunamente (dentro de los 10 días), se seguirá el procedimiento establecido en la Ley 2540.
3. Quien fungió como presidente del Tribunal, hará las veces de **Árbitro Ejecutor**. Si este no acepta, lo será el siguiente de los árbitros por orden alfabético de sus apellidos. Si ninguno acepta, el Centro de Arbitraje procederá con la designación del Árbitro Ejecutor.
4. No obstante, si alguna de las partes del Laudo a ejecutar es una entidad pública o un particular que ejerce funciones administrativas, los árbitros que resolvieron el trámite declarativo no podrán ser los **árbitros ejecutores**. En ese caso, el Centro de Arbitraje deberá proceder a su integración de manera inmediata si la solicitud fue radicada oportunamente.

Si el laudo arbitral es suspendido por el juez de anulación⁵⁹, deberá procederse con la suspensión del proceso arbitral ejecutivo.

.....

⁵⁹ Lo que solo sucederá si una de las partes es una entidad pública “condenada” y ella solicita su suspensión ante el juez de anulación (ver artículo 42 de la Ley 1563 de 2012).



PROCEDIMIENTO ARBITRAL EJECUTIVO

La Ley 2540 de 2025 implementó el proceso arbitral ejecutivo, el cual comprende las siguientes etapas:

1. Etapa de Medidas Cautelares Previas
2. Radicación de la solicitud
3. Designación del AMCP
4. Admisión, inadmisión o negación de las medidas cautelares
5. Práctica de las medidas cautelares y competencia del AMCP
6. El Proceso Arbitral Ejecutivo
7. Otros aspectos relevantes de la audiencia de instalación
8. Otros aspectos relevantes sobre la duración del proceso arbitral ejecutivo
9. Audiencias de pruebas y expedición de la decisión de fondo
10. Ejecución de Laudos nacionales



@palacioyabogados



@Palacioabogados



Palacio & Abogados Asesores

www.palacioabogados.com

PALACIO

& ABOGADOS ASESORES